IN PROPOSITIONE MONITORII ILLVSTRIVM DD. DIPPVTATORVM REGNI.

SVPER REVOCATIONE.

INITIVM A DOMINO.

1 EL Memorial dirigido a ſu Santidad, cuya publicacion ſe atribuye al Dotor D. Miguel Cetina, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana del Pilar, llegò a manos de los ſeñores Diputados en el año 1670. y con pretexto, que era injurioſo a las Leyes, y Magiſtrados deſte Reyno, precediendo una aſſerta requeſta, ſe eſtamparon varias propoſiciones, no copiadas fielmente de ſu original. Reſolvieron cinco de los SS. Diputados de aquel año (faltando el Braço de Vniverſidades) ſe quemaran publicamente las propoſiciones, y con efecto ſe executò al medio dia en 21. de Octubre dentro los patios de las Caſas de la Diputacion; caſtigo que no podia crecer en la demoſtracion, con los eſcritos mas opueſtos a la Religion Chriſtiana, cenſurados por determinaciones de los Concilios, ò acuerdos del Santo Tribunal, ad ea quæ tradũt Bellarminus *de laicis lib. 3. cap. 20.* Ricciulus *de ju. perſon. extr. Eccleſiæ gremium exiſtent. lib. 5. cap. 21.* P. Suarez *de fide diſp. 20.*

*sect.*3.*num.*4.Ludovicus à Paramo *de orig. S.Inquisit.lib.*2.*tit.*2.*cap.*1.& 2.*n.*4. quos refert Cæsar Carena *tract.de Offic.Sanctæ Inquisit.part.*2. *tit.*10. *à n.*1. *fol.mihi* 197.

2 Hasta aora no se ha encontrado en los Fueros, atribuida semejãte potestad a los señores Diputados, para que consistorialmente, faltando todo un Braço, se determinasse en forma de juizio, lo que se executò sin jurisdicion; pero el sucesso no arguye potestad en quien mandò executarlo, y assi dixo el docto, y celebre escritor deste siglo el S. Obispo Caramuel, *In Theolog.Morali lib.*1. *disp.*8. *num.*137. *Latius patet potentia,quam potestas.Potentiam destructivam illi omnes habent,qui vim: Potestatem verò soli, qui authoritatem. Cainus non occidisset Abellum, nisi vires, & potentiam habuisset, nec peccasset, si habuisset potestatem.*

3 Passado este lanze, pareciò al Cabildo, muy de su obligacion, poner en las Reales manos de S. A. un memorial, que en su nombre entregò el señor Canonigo D. Miguel Agustin Salvador, cuyas clausulas contienen una defensa natural, con el vivo dolor, de que se usurpasse la jurisdiccion Eclesiastica por los cinco señores Diputados, quexandose justamente, que las proposiciones impressas, ò torcian el sentido del memorial,ò eran agenas dèl manifiestamente,segun parecia por su cotejo; representando otras circunstancias entre los procedimientos irregulares que se experimentavan. Y como en los papeles, y proposiciones,que se iban esparciendo, se injuriava,y culpava tan gravemente al Canonigo D. Miguel Ce-

si-

tina, fue loable en el Cabildo su defensa, pues como dixo S.Ambrosio: *In depellenda iniuria Lex virtutis est, qui enim non repellit à Socio iniuriam, si potest, tàm est in vitio, quàm ille qui facit.* Ita *lib.* 1. *de offic.cap.*37 *in cap.non inferenda* 23. *q*.3.

4 Este mismo memorial se remitiò a algunos puestos principales del Reyno, y con cartas del Cabildo se despachò duplicado: Ocuparonse los pliegos mediante inventario, y con el que avia precedido del memorial, y cartas, que se atribuyen al Canonigo Cetina para algunos señores Obispos deste Reyno, se procurò instruir un Monitorio a instancia de los señores Diputados, y a nombre del Reyno.

5 Diò la proposicion el Procurador en 10.deDeziembre 1670. contiene 18. articulos, y acriminando entrambos memoriales; el primero, porque ofende, y el segundo porque lo defiende, sin que la intencion aya sido ofender a los Magistrados deste Reyno, ni defender lo que podia juzgarse disonante, como resulta de su contenido. Se suplicò amonestar al Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, y al Canonigo D. Miguel Cetina, para que desistan de lo escrito, que va copiado en los *artic.* 7. *y* 13. de la proposicion, y se provean, y despachen letras. Este dia informando, se hizo fè por el Procurador de los señores Diputados de los processos de inventario, intitulados *Dominici Bielsa*, y señaladamente de los papeles, y cartas inventariadas, siguiendose el producir testigos, y todo lo que pareciò mas conveniente a su intencion.

6 El dia 5. *de Febrero* 1671. hizo dicho Procurador el cumconstet, fè del processo de firma *in causa*

D.

D.Diput.del año 1607.del processo *Dominici Bielsa* super inventario,*del memorial*, y cartas del Canonigo Cetina,y otro de la misma intitulata *del memorial*,y carta del Cabildo a la Ciudad de Iaca,*y del processo de firma*, por la qual dizen averse restituido al Coro el Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador.

7 Instruido a su parecer el processo, se instò en la provision del Monitorio,y no corria tan llana,como resulta por la pronũciacion del dia 7. de Febrero: *communicato Consilio non est in casu provisionis*; creyòse subsistiria esta pronunciacion , pero en 13. de Abril se proveyò el Monitorio *communicato Consilio*,concediendose letras que se intimaron.Los Procuradores de la Santa Iglesia del Pilar mediante un poder especial , suplicaron en 21.de Abril , se declarasse aver satisfecho,y quedò en deliberacion, y se reportaron en 22. de Abril las letras cum instrumento intimationis in dorso. El mismo dia se passò a investigar al Canonigo D. Miguel Cetina, y con la informaciõ de que residia en Roma , se suplicò intimar las letras *voce praeconia* , y que esta diligencia fuesse de tanto efecto,como si cara a cara se le intimàran;en esta conformidad quedò proveìdo por el señor Relator *el dia* 16.*de Mayo*. Requirieron los Procuradores de la Sãta Iglesia del Pilar a los contrarios se apartassen, y no passassen adelante en la causa , atenta la presentacion de firma obtenida por el Regio Fisco , y atento al disentimiento del Braço de Vniversidades, y ad invicem se opusieron unos a otros no ser parte legitima. *A* 30. *de Octubre* pareciò en Corte Procurador legitimo del Braço Eclesiastico, apartãdose de todas las instancias,

que

que por su parte se huvieren hecho como Diputados, y se le requiriò a Gaspar Calvo, que enantava a nombre del Reyno, y quatro Braços, no prosiguiera las diligencias.

8 Deste hecho sumado en lo mas sustancial, parece que principalmente resulta, y avia de fundarse por la Santa Iglesia del Pilar, que los señores Diputados no son parte legitima, ni han podido serlo en esta causa, sin que puedan ayudarse del Fuero que alegan en el *art.* 6. de la Cedula de Monitorio *del año* 1528. *tit. facultad de poder acusar, &c.* iuncto Foro *del año* 1592. *tit. de los que injuriaren a los Oficiales.* Porque estos Fueros no hizieron parte a los señores Diputados para instar la acusacion, y podria solamente acusar el singular a expensas del Reyno, por la injuria hecha, ò dicha en presencia del Magistrado, alli: *Porende, estatuimos, y ordenamos, que contra qualesquiere personas de qualquiere estado, y condicion que fueren, que a los dichos Lugartenientes, de hecho, ù de palabra injuriaren EN PRESENCIA, ò molestaren, ò damnificaren, sea proceydo criminalmente a instācia de qualquiere singular persona del Reyno, a costas, y expensas del dicho Reyno.* Y no es justo se pierda de vista aquella doctrina tan recibida en los Tribunales, del señor Regente Sesse *tom.* 4. *decis.* 426. *prope finem*, ibi: *Dipputati non sunt partes legitimæ ad aliquid faciendum, nisi in casibus à foris expressis, & taxatis; ut multoties fuit hoc declaratum, de quorum numero hic non reperitur.*

9 Y para legitimarse por parte el singular, avia de ser la injuria *en presencia*, cuya palabra de industria

ſe omitiria en el *artic.6.* de la propoſicion del Monitorio. Y no es lo miſmo, que acuſando el ſingular, aya de preſtar expenſas el Reyno, que hazer parte al Reyno, porque los Fueros que hizieron parte al ſingular, yà ſe notan por los Practicos, con diferencia de los que hizieron parte al Reyno, videndus D. Ramirez *de leg. Reg. §. 19. ſub num.* 31. & 32. *lit. X. Y.* Luego no pueden con el referido pretexto introducirſe en eſta cauſa los ſeñores Diputados, dilatando las diſpoſiciones forales a los caſos que no comprehendieron; y quan diſtante ſea el preſente de los que tratan dichos Fueros, ſe manifieſta claramente en lo que previenen, de proceder criminalmente, embiar a la Carcel, cauſar Notorios, encaminandoſe todo a los Seculares, que ofendieren, ò injuriaren.

10 Pero ſobre eſte punto ſe darà mas cumplida ſatisfacion, ſi reſultare duda contra la Santa Igleſia del Pilar, y aora ſolo trataremos de fundar con motivos relevantiſſimos, que eſtà en caſo claro de revocacion la proviſa de Monitorio con todo lo ſubſeguido, ſobre cuyo incidente pueſto en deliberacion deſde *el dia 4. de Mayo* 1671. tengo informado al Cõſejo, y aqui ſe propondràn con alguna diſtincion los fundamentos, que perſuaden ſu juſticia. Y ſiendo el ſugeto principal deſte pretenſo delicto las cartas, y pliegos inventariados a inſtancia de Domingo Bielſa, ſi eſtas cartas, y pliegos ſe hallaſſen abiertos de hecho, y ſin Decreto de Iuez, no avrã podido ſer fundamento juridico para la proviſa del Monitorio.

11 Suponiendo, que el inventario primero, ſe executò en eſta Ciudad en las caſas de Thomas Gomez,

Ioa-

Ioachin Perez, y en el Meſon del Obiſpo, y auiendo otorgado apoca el muy Iluſtre ſeñor Lugarteniente D. Manuel Ventura de Contamina Relator, a 16. y 18. de Octubre 1670. de todos los papeles inventariados en los tres pueſtos referidos, reportado el inventario a ſuplicacion de Iuan Miguel de Otto *en 20. de Octubre* 1670. ſe concediò la apercion, y viſura de las eſcrituras inventariadas; y aviendoſe aſignado para hazerla entre tres y quatro horas de la tarde, y mandado intimar a las partes; ſe lee en diferente memorial baxo el *dia* 20. que Manuel Sanz Verguero ordinario hizo relacion en las caſas del ſeñor Relator, avia intimado la aſſignacion à Ioachin Perez, y Thomas Gomez, y que a Pedro Sanchez Correo de Iaca lo avia buſcado en el Meſon, donde acoſtumbrava tener poſada por foraſtero, y que ni alli, ni en otra parte lo avia hallado. Hecha eſta relacion, y reportada a inſtancia de Iuan Miguel de Otto, hallandoſe preſentes el Licenciado Iuan Blaſco, Racionero de la Metropolitana de Nueſtra Señora del Pilar, y Ioachin Perez ex *mandato dicti Dñi Tel.* dize el memorial, *fuerunt per me Notarium cauſæ præſentis apertæ ſcripturæ in præſenti Proceſſu Inventariatæ.* Y eſta apercion, de que ateſta el Notario de la cauſa, no puede entenderſe, ſino de la primera ligadura proviſional del Inventario, no de los pliegos alli contenidos, y cerrados, de la forma que ſe avian inventariado; como manifieſtan los memoriales inmediatos al *de 20. de Octubre de* 1670.

12 Porque el miſmo Procurador, que a nombre del inventariante pidiò viſura, y apercion en 20. de

Octu-

Octubre , ſuplicò en 22. *ſe abran los pliegos en eſte proceſo inventariados, y ſe les comuniquen a diſcrecion del ſeñor Lugarteniente Relator deſta cauſa, como ſe ha acoſtumbrado en tales ; y ſemejantes inventarios de ſemejantes pliegos*, y el ſeñor Lugarteniente que celebrava Corte,hizo *viſo*. El dia 25. del miſmo mes y año,aviendo ſuplicado *viſura, y lectura de dichos pliegos, y de las cartas, y memoriales*, y el Procurador del Racionero Iuan Blaſco , que *ſe le comunique todo lo licito*, quedò en viſſo. En el miſmo dia ſe opuſieron los Procuradores de los SS. Diputados,*piden viſura,y lectura de los pliegos,y de las cartas , y memoriales que entienden contenidos en ellos , &c.* y aſſi miſmo quedò en *viſſo* la diligencia , cerrandoſe con ella las proceſſales ſobre eſte punto.

13 De cuyos memoriales,y diligencias manifieſtamente reſulta,que haſta aora , no ha auido decreto para que ſe abrieran , y comunicàran los pliegos , y que eſtà en deliberacion el incidente , y aunque ſe hallaſſen abiertos los pliegos por el Notario , importaria poco , porque no puede dilatarſe ultra decretum à Iudice proviſum , ex doctrina Baldi *in l. cunctos populos num.*41.*C.de ſum.Trinit.*Rota Rom.*deciſ.* 103. *par.*2. *diverſ. Sacri Palatij* , ni continuar acto alguno judicial ſin preceder ſu mandamiento, ex tex. *in l.neminem,C.de exhib.reis, l. iubemus, C. de liber.cau.l.inſtar,C.de iure fiſci*,Baldus *in l.*1. *nu.*22.*C.qui accuſ.non poſſunt*,Afflictis *deciſ.*245. *nu.*8. Menochius *lib.*2.*de arbitr.Iudic.caſu* 244.*nu.*7.Porque al Iuez toca el dar norma a los Actuarios de lo

que

que deven obrar, ex Baldo *in Auth. quæ supplicatio vers. & licet, C. de precibus Imperat. offerend.* Gabriel. Sarayna *in addit. ad Mathesilan. singul.* 1. *num.* 1.

14 Y no basta la apercion general, quando se inventarian Cartas cerradas, ò papeles secretos, porque para comunicarse, ha de preceder especial deliberaciõ del Iuez, y a mas de averlo assi confessado, y reconocido la parte de los SS. Diputados con el hecho de suplicar visura, y lectura de los pliegos, cartas, y memoriales, se funda en lo que conforme a la naturaleza de los inventarios de cosas secretas advierte D. Bardaxi *sup. Foro* 2. *de manifestat. bonor. fol.* 406. *vers. Et licet sequestratio sub num.* 3. Idem *sup. For.* 10. *fol.* 414. *vers. duo igitur sub n.* 23. D. R. Sesse *de inhib. cap.* 8. §. 4. *sub num.* 24. & 25. Aumentandose, q̃ siendo lo regular, q̃ los bienes inventariados se hã de dar a cauleta al hallado en possessiõ, ex Foro *ultim. tit. de manifest.* no procede respecto de las escrituras, como dixo Pedro Molinos *en el processo de inventario fol.* 39. *col.* 2. alli: *Excepto las escrituras que las han de traer a poder del Iuez*, y quien duda serà para que no se comuniquen, ni salgan de su poder, sino le parecen comunicables.

15 De lo contrario podria darse en notables inconvenientes con riesgo conocido de la conciencia, ex notat. à D. R. Sesse *in Epistola ad S. C. M. to.* 2. *decis. sub n.* 114. alli: *Muchas reglas podria referir a V. M. para q̃ vuestros Reales Cõsejos, puedan mas seguramente hazer provisiones en personas, y cosas Eclesiasticas; pero porque dellas he tratado, &c. solo dirè un documento, que alli traigo en el num* 25. *y es, que*

es-

escrituras Eclesiasticas, y de Eclesiasticos, no se inventarien, ni manifiesten para fin, y efecto de saber lo que en ellas ay por curiosidad, no siendo necessario, porque en este caso ay muy grande escrupulo de conciencia; Y es bien adviertan generalmente todos, que qualquiera que abriesse cartas agenas, con mala, y dañada intencion, ò hiziere por via de justicia; ù de otra manera, se exiban, ò muestren algunas escrituras que contienen deshonor, ò infamia de alguno, fingiendo tener necessidad dellas para su provecho de hazienda, ò honor, peca mortalmente, como dixo Santo Thomas *2. 2. q. 167. art. 2. in solutione ad 3. a donde haziendo una disiunctiva, dize: Sed quod aliquis intendat ad considerandα vitia proximorum, vel despiciendum, vel detrahendum, vel saltem inutiliter inquietandum, vitiosum est.*

16 Mas, que pretextando estas diligencias con que los pliegos contenian injurias contra los Magistrados, y Tribunales, era tanto mayor el reparo, para que el Iuez las comunicàra; pues ay casos en que se peca contra justicia, haziendo de manifiesto este genero de escrituras, como enseña el Eminentissimo Cardenal Cayetano, quem retulit D. Sesse *ubi sup. prope finem: Puta* inquit, *ex nocumento subsequto in fama, in honoribus, &c. vel fortè ex excellentia personæ offensæ, puta Principis, vel ex alio accidenti.*

17 Lo que resulta es, que despues de la apercion general, suplicò el Inventariante la particular, y que se le comunicàran los pliegos, reconociendo, que el Iuez avia de interponer su censura, decretando si eran, ò no comunicables, y porque no dava razon en el

me-

memorial primero, suplicò de nuevo, explicandola; y pudiendo dudarse, si respecto de su persona era bastante la razon que alegava, no deduciendo drecho propio; sino el comun de los recursos, se suplicò, y alegò lo mismo por los SS. Diputados, y hasta oy està en deliberacion: lo qual convence, que no estàva instruida la prouision del Monitorio, ni pudo passarse validamẽte a proveerlo, faltando el requisito mas sustancial, que al Iuez parecieran comunicables los pliegos, y entra la regla, non dicitur aliquid factum, quando aliquid superest agendum, ad text. *in l. penult. C. de his quibus ut indig. l. si quis legatum, ff. ad l. Cornel. de fals.* Beccius *cons.* 66. *num.* 16. Surdus *cons.* 168. *num.* 9. plures allegat Barbosa *axiomate* 93. *num.* 13. & 18. Y para mayor demostracion, vease en el *Cum constet*, como se traen estos papeles por la otra parte; que los supone siempre inventariados, y en poder del señor Lugarteniente, y se arguye eficazmente, ò proveyò el señor Lugarteniente se comunicàran, ò no, si lo primero, muestrese en donde: Si lo segundo, siempre avian de estar cerrados, y no podia ser merito para la provissa del Monitorio: Luego hallandose sin pronunciacion abiertos, y publicados, y assi de hecho, no prueban, y es lo mismo que no averlos llevado a processo; quia paria sunt aliquid non fieri, aut illegitimè fieri, argum. *tex. in l. C. de successor. edict. l. quotiens, ff. qui satisdare cogantur*, Iasso. *in auth. ex causa num.* 18. *C. de liber. præter.* Isernia *in cap.* 1. *§. præterea, quæsit prima causa benef. amitt.* Afflictis *decis. Neapol.* 366. *num.* 10. dicens quod de actu nullo, non est opus mentionem facere, *iuxta glos. & Felin. in cap. ex tenore de rescriptis.*

Ni

19 Ni a lo dicho se opone, que si la parte hallò abiertos los papeles, bien pudo llevarlos por merito de la primera provision. Porque no es lo mismo averlos abierto alguno privadamente, que mandar comunicarlos el señor Lugarteniente, y no pudieron transplantarse,aunque se hallàran abiertos para merito de la provisa de Monitorio: Lo vno,porque abrirlos, y llevarlos, fue de hecho,y se entiende serlo, faltando la declaracion del Iuez,como dixo D.Valenzuela *cons.187.num.60.* ibi: *Quia de facto dicitur fieri, quod fit sine causæ cognitione,& legitima sententiæ prolatione, ubi sententia requiritur Bart.in l.ictus fustium, ff.de his qui not. in fam. & in l.verum,§.ex facto,ff.de minor.*

20 Lo otro,porque como toda la sustancia deste genero de Inventarios consiste en el arbitrio,y discrecion del Iuez,a quien la ley defiriò tanto, siempre ha de preceder decreto para comunicarlos. A este intento se pondera con singularidad el Fuero *vnic. del año 1592. tit. de la pena de los que obtuvieren apellidos de manifestacion, ò Inventario fingidamente*, vers. *Declarando*: Dispone, que estando las escrituras inventariadas en poder del Iuez, se aya de pedir por el Inventariante, ù opuesto en processo, *visura dentro tiempo de ocho dias; la qual se aya de hazer, y continuar dentro del tiempo que al Iuez a su arbitrio parecerà ser necessario para hazer dicha visura.* Y si bien es verdad, se pidiò visura de las cartas, y pliegos cerrados, assi por el Procurador del Inventariante, como por el de los SS.Diputados,no aviendola decretado el señor

Lu-

Lugarteniente,ni mandadó hazerla, ni continuarla en tiempo alguno, se faltò conocidamente a la disposicion foral, haziendo merito de lo que estava en deliberacion, para comunicarse: Y como la ley fiò todo esto a su arbitrio, quedò en esfera de peticion de la parte, sin provision para abrir los pliegos, que de hecho, y con violencia se hallan abiertos, no con la llave de la justicia, y discrecion del Iuez, a quien pudo parecer muy conveniente no se comunicàran.

21 Ni se libra de pena, el que abre, ò rompe privadamente las cartas agenas,ut ex Bayardo *ad Iul. Clar. §. falsum à num.* 201. Farinac. *quæst.* 150. *à num.* 114. Menochio *de arbitrariys casu* 538. Tuscho *tom.*5.*conclus.*3.*lit.L.*& alijs observat D.Suelves *in centuria cons.*45.*num.*5.*in fine.*

22 La segunda nulidad por defecto de instruccion, resulta claramente del *segundo Inventario*,que se executò con letras en las Casas de la Ciudad de Iaca. La prouisiõ de letras fue *en* 19.*de Noviẽbre* 1670. la oblata, y provisa del Inventario en 29. *de Noviembre*, con que las letras son de 10. dias antes, y la execucion en virtud de ellas en 24. *de Noviembre.* El Notario en la respuesta de la manifestacion de este segundo processo, dixo averse executado en poder de Pedro Sanchez, Correo de Iaca; y en el processo que oy se muestra,ni estàn suplicadas,ni concedidas letras, las quales avian de dimanar del processo ex Foro *vnic.tit.de offic.Iudicum à nu.*1547.con que,ni las letras son deste Inventario,ni el Inventario de aquellas letras, y a 5.*de Deziembre* 1670. pareciò el Te-

nien-

niente de Sobrejuntero de Iaca, mero Executor, como tal dixo encomendava las escrituras inventariadas *en virtud de las letras emanadas desta Corte*, de que otorgò apoca el señor Lugarteniente, y en 9. 10. y 11. de Deziembre se repuertan las letras, y se abren las escrituras que se ocuparon mediante dichas letras, que no se hallan proveìdas en el segundo processo de Inventario.

22 Y discurriendo por todo lo actuado, lo que se infiere, es, que tal processo no avia al tiempo de la provision del Monitorio, y se presume fabricado al tiempo de la manifestacion, y de la celeridad naciò no poder ajustar consequentes las diligencias, y provisiones. Mas se ha de reparar, que en la oblata de este Inventario donde aora se lee sobrepuesto *die vigesimo nono mensis Novembris*, se leìa en su lugar, y parece por lo borrado, *die quarto mensis Decembris*, y esto no sin misterio, porque como el mero Executor de Iaca entregò los papeles el dia 5. *de Deziembre*, pareciò a quien formava el processo, seria mas cadente la diligencia, y lo errò segunda vez, sin poder prevenir, que la provisa de las letras avia sido diez dias antes: Pero, que linea podrà tirarse drecha, desviandose de la verdad, que siempre haze consonancia en quien la busca? ex Ioan. Salisber. *lib.* 2. *cap.* 27. D. Valenzuela *cons.* 163. *num.* 131. Y no puede aver artificio humano para destruirla, como advirtiò el Principe de la eloquencia *Oratione in Vatinian.* ibi: *Tantam semper potentiam veritas habuit, ut nullis Machinis, aut cuiusquam Hominis ingenio, aut arte subverti potuerit.*

Au-

23 Aumentaſe, que ſegun las viſuras, y reſpueſtas, yà ſon inſanables los defectos referidos, y mas con la circuſtancia de aver reſpondido los Actuarios en 21. de Noviembre 1671. a la Manifeſtacion Ioannis Blaſco: *Que ſatisfaciendo a la preſente manifeſtacion, lo entregavan con letras de la Corte en èl inſertas: y que reſpecto de dicho proceſſo, dixeron, no teniã otro, ni mas de lo que entregaban.* Ni reſpecto deſte ſegũdo proceſſo de Invẽtario, puede aver capacidad para enmienda alguna, por equivocacion, ò en otra manera, porque como reſulta de la manifeſtacion de Baſtardelos, aũq̃ en lo minutado ſe halla dado por Ioſeph Catarecha *en* 19. *de Noviembre*, apellido de Inventario con letras, firmando por ſi, y por Andoſilla, *y en* 29. *de Noviembre*, otro ſin letras por Ioſeph Navarro que firma por ſi, y por Ondeano: no puede enmendarſe con alguna deſtas diligencias *el proceſſo ſegundo de Inventario*, pueſto q̃ en eſte firmaron Coſtran, y Catarecha, por Ximenez: diverſidad que no dexa puerta abierta para la enmienda.

24 La tercera nulidad, que reſulta en la proviſa del Monitorio contra el Canonigo D. Miguel Cetina, conſiſte en no averſele dado, ſi ſolos dos meſes, para que pareciera por ſi, ò por Procurador legitimo, computando el termino del dia inmediato al de la preſentacion de las letras. Y ſi con exemplar del Conſejo ſe ha de governar la materia, favorece mucho el del proceſſo *Franciſca Serrano*, donde conſta por los memoriales de 12. de Iunio, 15. de Noviembre 1625. de 20. y 24. de Março 1626. que ſe negò la preſentacion de firma voce præconia, y ſe concedieron ſiete

me-

meſes de tiempo para la ſatisfacion del monitorio,al que eſtava en Roma, cinco por primera,y dos por ſegunda, y ſe preſentò à las puertas de la Igleſia;En tan conocida diferencia juſto parece arguir,con exemplar tan diſputado.

25 Y con la razon, porque al parecer es termino incompetente el de dos meſes, al que devia darſe, aſſi por la diſtancia de Roma,como por la calidad de la perſona,y gravedad de la cauſa,pueſto que en otras de menos monta,no ſiendo el hecho ſoſpechoſo,como previene el Fuero *Item,ſi 6. tit. de teſtibus*,ſe practica conceder dilacion de nueve meſes, ò al menos de ſeis; ut expreſsè tenet Molinos *verbo dilatio fol. 95. col.3.in fin.verſ.Et practicatur*. Y es conforme à drecho dar nueue meſes de dilacion para el miſmo efecto q̃ hablò el Practico,ut probatur ex eleganti text.*in l.1. C.de dilation.* ibi: *Quoniam plerumq; evenit,ut Iudex inſtrumentorum vel perſonarum gratia dilationem dare rerum neceſsitate cogatur,ſpatium inſtructionis exhibendæ poſtulatum dari cõvenit. Quod hac ratione arbitramur eſſe moderandum:vt ſi ex ea Provincia, ubi lis agitur, vel perſona, vel inſtrumenta poſcantur,non ampliùs,quam tres menſes indulgeantur: Si vero ex continentibus Provincijs, ſex menſes cuſtodiri,Iuſtitiæ eſt. In tranſmarina autem dilatione,novem menſes computar oportebit.*

26 Eſta ley dixo Fontanela *deciſ.*161.*num.*1.que eſtà canoniçada *in cap. induciæ , §. ſpacium* 3.*q.*3. ex Ioan.Gutierrez *lib.*1.*pract.quæſt.cap.*55.*&* 56. Greg. Lopez *in l.*33.*in fine tit.de los teſtigos par.*3.Y en Cataluña ay Conſtituciones expreſſas,que ſon *la* 2. *y* 4.

tit.

tit. de dilat. y que se ayan inventado a favor de la causa publica las dilaciones para abreviar los pleytos escusando por esse medio varios altercados, sentit Fontanel. *ubi sup. n.* 8. 9. & 10. quidquid ex *Simancas*, adstruat Bobadilla *in polit. lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 78. *vers. Tres cosas, tom.* 2. aumentandose el tiempo, segun la distancia, concediendo diez y ocho meses, veluti *si aliquis teneatur facere suas probationes in India, & terra Novæ Hispaniæ*; D. Ludovicus à Peguera *decis.* 187. quem retulit D. Fontanela *decis.* 163. *num.* 4. Y aunque por Ley, ò Estatuto estè señalado cierto tiempo para terminar las causas, no obstante si se necessita de mayor dilacion, el Iuez ha de concederla, prorogando el tiempo; ut ex Marsilio *singular.* 384. Alexandro *cons.* 72. *num.* 1. *lib.* 3. Afflictis *decis.* 124. Gutierrez *pract. quæst. lib.* 1. *q.* 96. tenet D. Fontanella *d. decis.* 163. *num.* 11. 12. & 13.

27 A vista destas consideraciones de donde se saca el simil mas adequado, no serà termino competente el de dos meses para compadecer el Canonigo D. Miguel Cetina, ò remitir Procurador sobre materia de tanto peso, quãdo en otras tã ligeras, como instruir una causa con testigos, se concede la ultramarina con termino de 9. meses, y aqui no se deseava tanto, sino q̃ se corriera con el exemplar *Franciscæ Serrano*, que siendo desta Corte, lleva cõsigo toda la razon, y autoridad para imitarlo, aplicando lo q̃ dixo el señor Ramirez *tract. de leg. Regia* §. 20. *n.* 31. ibi: *Et sententiæ huius Supremi Tribunalis* (habla desta Ilustrissima Corte) *sicut, & Regiæ Audientiæ solent pro exemplis, ad decisionem aliarum causarum passim à Causidicis adduci.*

E No

28 No es menos eficaz, para que este Monitorio no subsista, el reparo de no averse reportado la preconizacion, ut aparet per rimationem processus, diligencia inescusable, como del Cartel de la citacion foral advierte Molinos, verbo *Citatio voce praeconia fol.67.vers.Citationis foralis Cartellum colum.* 1. y se alega a este intento el Fuero *Item de voluntad 16.tit.de Apprehens.*alli: *E sino lo farà dentro el dicho tiempo, sea la dicha citacion, y execucion de aquella nula, è invalida, è havida por no fecha.*

29 Y merito serà tambien de revocacion la desnuda prueba que se ha trahido de testigos, para verificar las firmas de las cartas, que siendo en materia criminal (como lo es tratar de ocupacion de temporalidades) requeria mayor examen, y la comparacion ha de ser con las solemnidades de drecho, porque siendo remedio subsidiario, y prueba congetural, como funda Scaccia *tract.de Iudicijs lib.*2.*cap.*11.*nu.*943. Vermigliolus *cons.* 131. *num.* 14. no podia admitirse sin preceder juramento de la parte que no tenia otro genero de prueba, Scaccia *d.cap.*11.*nu.*1057. Vermigliolus *cons.*232.*num.*12.& *cons.*256.*num.*17.

30 Principalmente no hallandose en processo otras escrituras, ni subscripciones a que se pudiera hazer la comparacion, como se requiere conforme a drecho, y advirtiò doctamente D. Valenzuela *cons.*174. *à num.* 8. ibi: *Et quamvis dictus Fiscalis prætenderit facere comprobationem dictæ subscriptionis, producendo testes aliquot dicentes, quod tenebant eã pro subscriptione, dicti D.Bernardi, nihil confert, quia in toto processu non sunt productæ aliæ subscrip-*

tio-

tiones illius factæ instrumentis publicis, nec privatis, ad quas fieret comparatio, prout præcisse requiritur de iure, *iuxta dict. l. comparationes vbi communiter DD. ex Curt. Sen. Purpurat. Menoch. qui ait, quod probatio, quæ sumitur per comparationem est multũ periculosa propter eventus, qui quotidie experiuntur illorum, qui contra faciunt, vel falsa imitantur imagine subscriptiones aliorum, &c. Et quia ut fiat comparatio, & resultet aliqua probatio ex illa, requiritur quod personæ, quæ facere debent comparationem, sint multum peritæ in arte scribendi, & habeant notam manum scribentis, habeant, & pœnes se alias subscriptiones, quæ indubitabiliter sint illius quẽ prætenditur subscriptionem fecisse, de cuius comprobatione agitur*, iuxta *Authent. ad hæc.* Et dic. *l. Comparationes, §. omnes autem, C. de fide instrument. &c.* y pidiendo el drecho tantos requisitos, no podràn darse por probadas las firmas de las cartas con el dicho a solas de los testigos, que deponen congeturalmente.

31 Y es digno de reparo para que el Consejo no permita corran las letras deste monitorio, lo que del artic. 13. de su proposicion (en la qual se lee algo borrado) se ha copiado con toda claridad en las letras hablando del Cabildo, y Canonigos desta Santa Iglesia, alli: *Sino que continuando su perfido, y dañado odio contra los Tribunales, y presente Reyno, que han tomado por su cuenta el defender, como defienden dichas proposiciones; &c.* No podian proferirse semejantes palabras del particular mas desatento, ni se ha visto contra Eclesiasticos, que a nombre de los señores Diputados, se libele con clausula tan in-

ju-

juriosa, quando en este Reyno a diferencia de los Estraños, aunque corra la ocupacion de temporalidades, se procede *Vrbanius, & modestius, quam in alijs Regnis fiat ubi severius coercentur*, como advirtiò el señor Reg. Sesse *inhibit. cap.10. §.1. num.6.* Y aunque la contumacia passe al ultimo estremo, no se les niega el debido honor: *Et à Regno cum honore expellendo*, dixo el señor Ramirez *de l. Regia, §.27. num.2.* Y mas tratandose de tan Ilustre Cabildo, cuyos Capitulares, sin ofender su modestia, dirè que son vivo exemplar, y dechado de atencion, virtud, y letras.

32 El Cabildo, ni sus Capitulares, no defienden las proposiciones de la manera que se han querido interpretar, haziendolas todas injuriosas al Reyno, y a sus grandes Magistrados, cuya veneracion, y honor debido, se ensalza mas por esta parte, q̃ lo ponderaria la contraria con Ænneas Roberto *rer. Iudic. lib.2. c.11. & lib.1. c.4.* Alexander ab Alex. *lib.5. genial. dier. c.2.* Adan Contzen *politicor. lib.7. c.4. 5. 13. & 14.* Larrea plures referens *decis.41. n.9. & decis.45. n.34. & decis. 98. per totam.* Idem *allegat. Fiscal.* 100. *cum tribus seqq.* D. Valenzuela *cons.101. à num.50. & cons.102. à num.26.* D. Solorzano *de iure Indiar. tom.2. lib.4. cap.3. & 4.* August. Barbosa *in vot. decis. lib.2. voto 66.* Suelves *in centur. cons.4. num.10.* Iusto Lipsio *elector. lib.1. cap.23. per totum*, Reyerlink *in magno Theatr. vitæ hum. ver. Magistratus, & ver. Honor*, Federi. Morell. *in notis ad Epistol.73. Senecæ.*

33 Vease en el poder especial del Cabildo, para respõder a este Monitorio, el decoro con q̃ satisfaze, jurando no averse escrito, impreso, ni publicado por

ſu orden, ò conſentimiento el memorial que atribuyen al Canonigo Cetina: Y en quanto al del ſeñor Canonigo D. Miguel Auguſtin Salvador, ſe reſponde con toda atencion, procurando diſuadir la intencion con que ſe introduzen eſtos cargos tan ſenſibles para la Santa Igleſia, y ſus Capitulares, pues ſe paſſa ſin fundamento a notarlos en la clauſula referida num. 31. deviendo mas eſtimarſe en ſus procedimientos por las circunſtancias que ſe aplican de un lugar curioſo del ſeñor Ramirez *tract. de leg. Reg. §. 7. nu.* 35 alli: *Sed noſtri Aragonenſes ex quoad ruplicis F. obſervatione, videlicet Fidei vivæ, Fidelitatis veræ, Fori, ac Firmæ, quibus Deum, Regem, ac Patriam venerantur, ac colunt.*

34 Si por eſta razō ſon eſtimados los Aragoneſes, que palabra de las referidas no conviene con excelencia a eſta Santa Igleſia, y ſus Capitulares? que con ardiente zelo conſervan por tantos ſiglos, con raras demoſtraciones de amor, y fidelidad, *Fidelitatis, Fidei vivæ*, Donde plantò la fè mas profundas raìzes, que en eſta Ciudad, y Reyno deſde la fundacion milagroſa de tan Inſigne Santuario? que ſin infinitos Autores, refiere en Compendio aquel grande Politico, y Hiſtoriador D. Diego Saavedra, *en la Corona Gothica: vida de Athaulpho primer Rei de los Godos, cap. 2. fol. mihi* 24. alli: *El glorioſo Apoſtol Sant-Iago, vino a predicar el Evangelio en ella* (habla de Eſpaña) *como es conſtante tradicion aprovada por la Igleſia. Y tambien, que en Zaragoça ſe le aparecio la Virgen Nueſtra Señora, ſobre una Coluna, donde de orden ſuya, le fundò una*

Iglesia, que fue la primera del Mundo, Y donde se frequenta mas la devocion, argumento infalible de la fè mas viva? En cuyo assunto pareceria culpable omitir las palabras que dexò impressas, (y lo avian de estar en los coraçones de todos) el venerable, y docto Prelado Ilustrissimo señor Obispo D. Iuan de Palafox, *en la vida de la Serenissima Infanta Sor Margarita de la Cruz, fol. mihi* 194. *tom*. 4. *de sus obras*, alli: *Visitò la Emperatriz en Zaragoça, el Templo de Nuestra Señora del Pilar, el Primero en el mundo, que se levantò a su nombre, Aquel a quiẽ la Virgen honrò viviendo con su presencia: San-Tiago fabricò con su sudor; los Angeles le ayudaron con su ministerio; y los Fieles en tantas edades han hecho celebre con su devocion.*

35 La observancia de los Fueros, y obediencia a las Firmas desta Ilustrissima Corte, *Fori, ac Firmæ*, es el mayor argumento del aprecio que siempre haze de los Tribunales, y sus decretos. El impugnar tal vez los recursos, no es por *odio*, que esto transciende a injuria, sino por el modo del recurso, y a quien no permiten las Leyes quexarse del modo del recurso, si entiende, que el recurrir su contrario, no es permitido? digno seria de exclamar con Tacito *lib*. 5. *Annalium*, ibi: *Vltimum vidimus in Senatu, quod est non loqui.* Que firma se encontrarà desobedecida, ni que aprehension despreciada por esta Santa Iglesia en tanta inmensidad de pleytos? En un siglo no se halla memoria, ni registro de aversele ocupado Temporalidades (las del Racionero Iuan Blasco, han tenido el sucesso que es notorio) a vista de tantas firmas, tan re-

repetidas Aprehensiones, proveidas, y presentadas.

36 Que no ha padecido esta S. Iglesia por la defē sa de las firmas, y recurso a los Tribunales seculares? Procurarè cō brevedad resumir lo historico. Por los años 1557. sobre la causa de preheminencias, obtuvo el Cabildo firma ne pēdēte appellatione, siendo Relator el señor Lugartenient̄e Lunel, presentòse al Subconservador, que era de la Santa Iglesia de S. Salvador (parte contraria en aquellos pleytos) el qual concediò letras inhibitorias contra el Lugarteniente, con nominacion de Arbitro, presentòlas vn Ministro de la Curia Eclesiastica, celebrando Corte el señor Lugarteniē te Ybando de Bardaxi.

37 Al Provincial de la Merced, Subconservador, le obligaron en obediencia de la firma a revocar la publicacion, que avia hecho, despues de presentada. La parte de la Santa Iglesia de San Salvador protestò, y apelò en 8. de Octubre 1557. requiriendo al Provincial, que sin embargo de la presentacion de firma, no revocasse lo que tenia pronunciado, impugnando por este medio los recursos. Y se instigò a devocion de la Santa Iglesia de S. Salvador al Fiscal del Papa, que citasse a los Capitulares de la Santa Iglesia del Pilar, con efecto fueron citados, para que pareciessen en Roma, no imputandoles otro cargo, que aver recurrido a Tribunal secular, por la firma ne penden te appellatione. Fueron personalmente a Romà (en obediencia de la citacion Papal) el Prior D. Pedro Naya, y el Canonigo D. Geronimo Rudilla, y por sentencia quedarō absueltos, aviendo precedido recomendacion de la *Señora Infanta*, que governava a

Es-

España por carta escrita a su Santidad en 27. de Abril y año 1559. desde Valladolid.

38 Muy Santo Padre, *el Cardenal de Siguenza hablarà a V. Santidad sobre las diferencias dentre las Iglesias de la Seo, y Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, que ha mucho tiempo que duran, y que han dado, y dàn mucha inquietud en aquel Reyno, y al Emperador mi Señor, y al Rey mi hermano, y a mi gran importunacion, para atajarlas: suplico humilmente a V. Santidad, que al dicho Cardenal dè credito, en lo que de mi parte dixere, y mande que con brevedad, y sin agravio de las partes se determinen:* Y que el Prior del Pilar, y el Canonigo Rudilla, que como hijos de obediencia van a comparecer, y responder a vna citacion que les ha sido intimada a instancia del Fisco de V. Santidad, *seā benignamente tratados, que son Personas aprobadas de letras, religion, y buen exemplo de vida, que en ello recibirè singular gracia, &c.*

39 Y en otra para el Cardenal de Siguenza de 28. del mismo mes, y año: *Havemos acordado informaros, porque segun avemos entendido los Prior, y Canonigos de la Seo, diz que han impetrado dessa Santa Sede Apostolica, una citacion personal, y criminal contra los Prior, Canonigos del Pilar a instancia de el Fisco del Papa,* dando a entener que se han favorecido de la justicia seglar, *y a comparecer dentro del termino han ido a essa Corte el Prior del Pilar, y el Licenciado Rudilla; y porque podria ser, que con siniestras informaciones no les hiziessen allà vexacion, ni el tratamiento que merecen, siendo personas de mucha*

cha religion, letras, y exemplo, os rogamos, afectuosamente, que los ampareis, y tengais por muy encomendados, no permitiendo que allà aya menos aprovaciõ dellos de la que os escrivimos, y en lo que haze al negocio principal, suplicareis a su Santidad de nuestra parte, que mande se mire bien la justicia, y se haga sin agravio de las dichas Iglesias, que en ello, &c.

40 Otro successo no menos digno de observarse, passò despues de secularizada la S. Iglesia de S. Salvador: Citò el Nuncio de España D. Iuan Garcia Milino, al Prior, y dos Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar, con termino de 15. dias para comparecer en Valladolid, obedecieron con efecto: El pretexto de la citacion fue, que necessitava de sus personas para cosas tocantes al servicio de su Santidad, y Sede Apostolica. Pero en la realidad, porque el Cabildo desta S. Iglesia avia obtenido una firma possessoria, sobre el drecho de hazer procession de la Dedicacion, y la avia presentado a la S. Iglesia de S. Salvador, que fomentava la citacion, con el abrigo del señor Arçobispo D. Thomas de Borja, formãdo quexa del recurso a los Tribunales seculares. En esta ocasion escrivieron los SS. Diputados en nombre del Reyno al Nuncio, como parece por carta de 25. de Octubre 1605. honrando a la Santa Iglesia del Pilar, y sus Capitulares con palabras dignas de tenerlas presentes.

41 Ilustrissimo, y Reverendissimo señor: *A nosotros, como a Diputados deste Reyno nos toca por nuestros propios oficios, y con obligacion de juramento, y descomunion, zelar la observancia de las Leyes dèl, dadas para su quietud por su Magestad, y sus predeces-*

cessores de gloriosa memoria, a las quales tenemos grande respecto, por aver sido hechas con gran acuerdo, y conformidad, no solo de los mismos Reyes, Nobles Cavalleros, Hidalgos, y Universidades, pero aun del Braço Eclesiastico, que en hazerlas concurre; en que intervienen Arçobispo, Obispos, Abades, y demas Prelados, y Capitulares del Reyno, por lo qual todos igualmente las guardan, y se valen de ellas. Siendo esto assi, ha causado gran alteracion, y sentimiento en esta Ciudad, que por aver el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar validose de una firma possessoria para conservarse en su possession de hazer Processiones por la plaça de dicha Iglesia; *que toda ella es su Cimenterio, segun que de tiempo inmemorial acostumbran. Aya V. S. I. citado de tres al presente Canonigos professos, a los dos, y a un Novicio, que sabemos no puede ser parte para presentarla, ò dexalla de presentar, pues no tiene voto en Cabildo, que en esto se parece se ha procedido, no con cierta informacion.* Esta Iglesia Señor Ilustrissimo, por su santidad, y antiguedad, es de las principales de España, y la estimamos con mucha razon, como las niñas de los ojos, y los que la goviernan no lo desmerecen, por ser personas graves, doctas, y exemplares, y trahidos para servir la de puestos muy hõrados. *Por donde no podemos negar el sentimiento que desto tenemos, por lo que todo el Reyno en general, y en particular le somos devotos. Y para proceder contra un Capitulo, deviase hazer con mayor fundamento que este. Y si se ha oìdo la otra parte, si quier por ser inmediatos a la Santa Sede Apostolica, se les podia antes desto oìr su des-*

car-

cargo. Por todo lo qual ſuplicamos a V. S. I. ſea ſervido de revocar la citacion perſonal, contentandoſe, con que aì parezcan por Procurador, que a bùen ſeguro ſatisfaràn a V. S. I. &c.

42 Eſcrivieron los SS. Diputados a ſu Mageſtad, repitiendo la miſma quexa, el Illuſtriſſimo ſeñor Iuſticia de Aragon, ſeñor Gevernador, y Abogado Fiſcal en 29. de Octubre de 1605. fomentando todos como es juſto en ſemejantes caſos, el recurſo a los Tribunales Seculares, y perſuadiēdo ſu importācia, que a coſta de execeſivos gaſtos, y deſcomodidades continuas, en todos tiempos ha defendido el Cabildo de la Santa Igleſia del Pilar. Paſſado eſte ſucceſſo, reſultò lo que ſe halla notado con exacta puntualidad en un libro de las fieles memorias deſta Santa Igleſia, alli: *En fin a 14. de Deziembre nos diò (habla del Nuncio) un inſtrumento de licencia para bolvernos a nueſtra Igleſia, y nos partimos de Valladolid, y llegamos a Zaragoça el 3. dia de Paſqua, dia de San Juan Evangeliſta, donde fuimos recibidos con grande aplauſo, y cōtento del Pueblo, que fue mucho, cōtra la voluntad de Don Antonio de Borja, ſobrino del Arçobiſpo que procurava, nos detuvieſſemos muchos meſes en Valladolid.*

43 Si eſtos ſucceſſos publican el grande aprecio, que ſiempre hizo el Cabildo deſta Santa Igleſia de los recurſos a los Tribunales ſeculares, mirandolos, como aſylo, y defenſa de nueſtras libertades, continuando haſta aora con la miſma atencion, qual manifieſta el zelo, virtud, y letras de los SS. Capitulares que lo componen, ſin aver degenerado de tan alta obli-

bligacion;Porque ha de permitirse una nota tan irreverente, como la referida contra el Cabildo de esta Santa Iglesia. Siendo assi, que la obligacion de honrar todos, y venerar a los Eclesiasticos es tan estrecha, como se prueba del; *Cap. Sacerdotibus* 11. *quæst*. 1. *cap. absit* 11. *quæst*. 3. *cap. Ecclesias de consecrat. dist*. 1. *cap. Ecclesias* 16. 4. 7. *cap. Solitæ* (ubi omnes Canonistæ) *de maiorit. & obedient*. D. Clemens *in suis Constit.lib*.7.*cap*.32. *& lib*.2.*cap*.33. ibi: *His igitur reverentiam adhibentes, omni eos genere honoris afficite*. Ecclesiastic.cap.7. *Honorifica Sacerdotes*, & cap.4. *Presbytero humilia animam tuam, & magnati humilia caput tuum*. Y assi dixo la Ley 62.*tit*.6. *part*.1. *Honrar mucho deven los legos a los Clerigos, a cada uno segun su orden, & Dignidad que tiene, &c*. Y la ley 3.*tit*.10.*part*.2. los antepone a los Ricos hombres, que oy son los grandes, D. Valenzuela *contra Venetos* 4.*par.num*.236. *& cons*. 142. Beyerlink *in Theatr.verb.Sacerdotium*, & singulari eruditione D. Antonius Cabrer.*tract.de metu lib*.2.*cap*.16. *à nu*. 4.*cum seqq*.

44 Y por la Dignidad de Canonigos, mayor la veneracion que se les deve: *Quia sunt Clericorum honorabiliores cap. quamvis* 4. §. *quamquàm de præbend.lib*.6.*cap ad decorem de institut*. Adam Contzen *lib*.6.*politicor.cap*.41. §.1. Gonzalez *ad reg*.8.*Cancell. glos*.2.*num*.39. Petrus Gregor. *lib*.15. *Syntag. cap*.23. *num*.16. Lotter.*de re benefic.lib*.2.*q*.48.*à num*.155. Et vocantur in iure *Clerici primi gradus*, Innocent.*in cap.sedes de rescript.num*.2. Casaneus *in cathal.par*.4. *consid*.47. D. Valenzuela *cons*.34. *num*.50. *& contra*

Ve-

*Venetos par.4.num.*252.y dixo Zechio in Republ.Ecclesiaſt.*cap.*24.*Canonici dicuntur qui primi in Eccleſia ſunt*,y ſe declarò por el Cõcilio de Aquiſgran *ſub Ludovico Pio Imperatore cap.* 115. que de los gremios,y Comunidades de la Igleſia,la primera es la de los Canonigos, y ſu inſtituto el mas excelente, ibi: *Quia evidenti authoritate liquet, Canonicorum inſtutionem præſtare cæteris inſtitutionibus,&c. Quoniam illi tantæ authoritatis inſtitutione pollent,& ſe aliis imitabiles præſtare debent*, refert Antonius Auguſtinus *de iure Canonico lib.*9.*tit.*50.*cap.*4. Siendolo de Igleſias Cathedrales, tienen eſpecial eſtimacion, y autoridad, ex textu *in cap. irrefragabili* 13. *de Offic.Ordinarij*.Y lo pide la razon,porque ſe proporcionan con la autoridad de ſu Igleſia,ut tradit Zechius *de Republ.Ecclesiaſt. cap.*24. *num.*2. Barboſa *de Canon.cap.*2.*num.*4. *cum ſeqq.* Adam Contzen *lib.*6. *politic.cap.*18.§.3.

45 En tanto grado,que eſta veneracion, no ſolo ſe deve a los Ecleſiaſticos, cuyas coſtumbres correſponden con ſu alto miniſterio,ſino tambien à los que no cumplan ſu obligacion, Cap. *dominus noſter* 25. 93. *diſtin.* ibi: *Dominus noſter ipſe Ieſus Chriſtus Rex,& Iudex, & Deus noſter, uſque ad Paſsionem diem,ſervavit honorem Pontificibus,& Sacerdotibus,quamvis illi, nec timorem Dei, nec agnitionem Chriſti ſervaſſent;cap. cum non ergo, cap.neque* 36.*cap.nonne* 37.*cap.multæ* 38. *cap. non quales* 86. 1. *q.*1.*cap.fin.*15.*q.*8.Carolus de Graſis *de effect.Clerica. à n.*425.Y ſe ha reparar en una grande advertencia del doctiſſimo P.Novarino *lib.*5.*elect.de Agn.Euchariſti*

co

*co num.*855. ibi: *Nemo Sacerdotes detractionibus de turpet, nemo oblocutionibus maculet. Lego animalia maledictione percusa, quod Sacerdotem fœdaverint, & parcetur hominibus ratione præditis?*

46 Veaſe en repetidas cartas de los Sereniſſimos SS. Reyes, el aprecio, y eſtimacion con que ſiempre han tratado a eſta Santa Igleſia, y ſu Cabildo, y entre las que corren ſobre eſtos pleytos, la que ſu Mageſtad fue ſervida mandar eſcrivirle en 31. de Agoſto 1669. *Venerables, y Amados nueſtros. Aviendome ſuplicado en vueſtro nombre, el Doctor Iuan Franciſco de Dios, Sindico, y Canonigo de eſſa Santa Igleſia, que mientras la de San Salvador no ſe ajuſtare al cumplimiento de la Alternativa, mande a mis Reales Miniſtros, y a eſſa Ciudad de Zaragoça acudan ſolamente a ella a las Funciones Ecleſiaſticas que ſe acoſtumbran, lo he reſuelto aſsi, y dado eſſa orden, de que he querido aviſaros, para que lo tengais entendido, y que ſiempre deſearè favorecer a Igleſia, y Santuario, que ſiendo el primero del mundo, dedicado a la Santiſsima Virgen, a quien honrò con ſu preſencia, apareciendoſe al Patron de las Eſpañas San-Tiago, lo es tambien en mi devocion, eſtimacion, y cariño. Dat. En Madrid, &c.*

47 En 12. *de Abril* 1670. por otra eſcrita *al Sereniſsimo Señor, Señor Don Iuan de Auſtria, Virrey, y Capitan General deſte Reyno,* ſe manifieſta el grande zelo con q̃ ſu Mageſtad previene ſe le dè aviſo ſobre ciertos puntos, q̃ fuerõ el aſſunto del Memorial q̃ ſe atribuye al Canonigo Cetina; y por no dilatar, copiãdo toda la Real carta, ſe proponẽ dos fracmẽtos allì:

alli: *Lo aviſeis con toda diſtincion, con lo que ſe os ofreciere, y los medios que ſe pueden aplicar, para que ſe haga demoſtracion con lo que han fomentado coſa tan ſingular, y que tanto eſcandalo ha cauſado en eſta Corte*, y mas abajo: *Y los fundamentos que ſe han podido tener para que ſin abſolucion de Iuez Ecleſiaſtico unas Cenſuras Pontificias, obedecidas, y executadas por la miſma parte, por el diſcurſo de tãto tiempo, como es notorio, ſe ayan deſpreciado, y mandado que no ſe executen, ſiendo tan ſoberana, y ſuprema la poteſtad del Papa en eſta materia, cuyas ſantas reſoluciones ſe deven venerar, reſpetar, y obſervar, con tanta veneracion, como es juſto, &c.*

48 Pero no es de mi inſtituto tratar por aora lo que ſe reſerva para otra pluma de mas alto buelo, que pueda adelantarlo, ſin lo que yà doctamente ſe ha advertido en algunos eſcritos. Ni entro a examinar el modo de los recurſos, de que ſe hizo mencion en los num. antecedẽtes: Lo cierto es, que en todos tiempos ha practicado eſta Santa Igleſia los permitidos en eſte Reyno, impugnando los que han parecido deſuſſados, y opueſtos a las reglas ordinarias, porque como dexò advertido el ſeñor R. Seſſe *in Epiſtola t. 2. n. 38.* hablãdo del recurſo por via de fuerça: *Practicado eſte remedio fuera de ſazon, y lugar, es muy perjudicial, y peligroſo, no ſolo para las almas, pero aun para la paz, y quietud publica, y que dà ocaſion a los Soſpechoſos, y mal intencionados para alegrarſe, viendo en diſcordia eſtas dos Poteſtades, cuya union, y concordia es tan agradable a Dios.*

49 Otro reparo ſe halla, para que no permita el Conſejo, corran eſtas letras de Monitorio, y es que baxo el *artic.*4.de la propoſicion, *ſub num.* 15.(copiado en las letras) donde reſumen la Firma obtenida a inſtancia del Reyno, *el año* 1607. ſe dize: *Y que a los Diputados del preſente Reyno, toca la defenſa de los Fueros, y obſervancias dèl, y que no ſe violen aquellas, inhibiendo por ella a la Santidad del Sumo Pontifice, Santa Sede Apoſtolica, &c.* Palabras que no ſe leen en la Firma, ni en ſu inhibicion: y ſeria eſtraña novedad inhibir al Sumo Pontifice, ex notatis à D. Reg. Seſſe *inhibit. cap.* 8. *§.* 3. *num.* 64.ubi dicit: *Quod Princeps ſecularis oppreſſos etiam Clericos, violentia Iudicum Eccleſiaſticorum inferiorum (inferiorum inquam dico, ut Summum Eccleſiæ Præſulẽ non includamus, cùm Vim nunquam ille inferat*

50 Acordando a eſte intento, que ſu Santidad puede vſar de la juriſdicion temporal, que tiene, ſaltim in habitu, en toda la Igleſia ex Cap. *ſolitæ de maioritat. & obedient.* ſiempre que ay juſta cauſa, ò ſe ordena a algun fin eſpiritual, ex latè congeſtis à Soto *lib.4.de iuſt.& iure q.4.art.*1.Navarrus *in cap.novit de Iudiciis*, Corduba *lib.*1.*q.*57.*dubio* 3. Belarminus *to.*1.*lib.*5.*de poteſt. Papæ cap.*1.Molina *de iuſt.& iur.tract.*2. *diſp.*88. *&* 29. Salon *de iuſt. & iur.quæſt.*4.*de dom.art.*5.Aragon.*de iuſt.& iur.q.*67. *art.*1.*§.cæterum*, D.Couarr.*in regul.poſſeſſ.*2.*par.* §.9. *num.*7.Paramo *lib.*3.*de orig.Inquiſit. q.*1.*opinione* 4. *nu.*4.D.R.Seſſe *in Epiſtol.Regia tom.*2.*à nu.*29.Bobadilla *lib.*2.*politicæ cap.*17.*num.*5. D.Ioan. Dionisio

Por-

Portocarrero *ſobre competencia de juridicion en Mallorca,fol,mihi* 16.*nu*.33.vel etiam abſolutè,& abſque fine ſpirituali, ut doctè tractat Marta *de iuriſdictione par*.1. *cap*.18.19.20.21.22.23.24.25.26.28.41. & 46. & *par*.4.*cent*.1.*caſu* 56.*num*.1.& 6.

51 Por ſer innegable,que la juriſdicion Ecleſiaſtica reſpeto de ſu fin eſpiritual, es ſuperior a la juriſdicion Real del mas Supremo Monarcha, Cap.*ſolitæ de maior*.& *obed*. Cap.*novit de Iudic*. Cap.*ſi Imperator* 96.*diſt*.ibi: *Ex Dei ordinatione Omnes ſæculi Poteſtates Eccleſiæ debere eſſe ſubiectas*.Ex D.Paulo 1. *ad Corinth.cap*.6.*Neſcitis quoniam Angelos iudicavimus,quanto magis ſæcularia*,y lo confirma cō grã de numero de Santos,y Concilios el doctiſſimo P.Suarez *contra Reg.An.lib*.3.*c*.21.22.& 23. D.Thomas 2.2.*q*.40.*art*.2.*ad* 3.& *q*.60.*art*.3. *ad* 3.ibi: *Poteſtas tẽporalis ſubditur ſpirituali ſicut corpus animæ*, & *ideò non eſt uſurpatũ iudicium, ſi ſpiritualis Prælatus ſe intromitat de ſæcularibus*,y aſſi dixo Suarez *d.cap*.22. hablando deſta cõcluſion: *Aſſertio ergo hæc cõmuni cõ ſenſu Catholicorũ recepta eſt*. Reſpecto deſte fin,y ſu origen es mas preheminente que la mayor temporal, y comprehende a todos,ſin que pueda aver excepcion alguna, ni caſo en que no obligue ſu obediencia., ut comprobat Valenzuela *contra Venetos part*. 5. *à num*. 227. D. Cobarrubias *pract*. *qq*. *cap*. 1. *num*. 2. *verſ*.*Secunda concluſio*,donde pone la diferencia,que ay entre la poteſtad ſecular, y la Ecleſiaſtica, que eſta fue immediatè *à Deo, D.Petro*, & *eius Succeſſoribus*,y la ſecular *mediante Populo*: Aquella vniverſal por ſer concedida ſolo a vno, y eſtotra a muchos,ſe-

 gun

gun los Reynos, y Monarchias. Et ita eruditè considerat P. Diana *part.10.tract.17. resolut. 5.6.7. & 8.*

52 Y tanto crecen los Principes en lo temporal, quanto dan a la jurisdicion de la Iglesia, ex D. Augustino *lib. 5. de Civit. Dei cap.* 25. S. Leon *in Epist. ad Pulcher. August.* Eusebius *in vita Constant. lib. 4. cap. 27.* Pues como refiere Iusto Lipsio *civil. doctrin. lib. 4. cap.* 1. ex Aristotele *ad Alexand.* ibi: *Deos proniores esse in eos, qui maximè illos colunt.* Y al contrario, quanto se estrecha la jurisdicion Eclesiastica, se disminuye el Imperio temporal, ut tradit Archiepiscopus Acuña *in cap. si gens Anglor, dist. 56. num.* 5. P. Diana 5. *part. tract.* 1. *resolut.* 23. Baronius *anno* 701. Chokier *in vindict. libertat. Ecclesiast. part.* 1. *cap.* 33. *num.* 23. August. Barbosa *in voto decis. lib.* 2. *voto* 26. *num.* 83.

53 Propuestos estos motivos, que aun mismo tiempo persuaden con evidencia, la revocacion del Monitorio, y notan el exceso conocido, con que se libelò la proposicion, y publicaron las letras; Parece preciso para no dificultar el intento, representar al Consejo, que quando de lo escrito en los memoriales huviera constado, como devia, no era este punto para tratarse de ocupacion de temporalidades.

54 Porque siendo los Eclesiasticos exemptos de la jurisdicion, y potestad secular, por drecho divino, y natural, ut constat ex Sinodo Roman. 4. *sub Simacho Pontifice, Canone* 3. Concilio Coloniens. *part.* 9. *cap.* 20. *cap. quanquam de censib. in* 6. *cap. si Imperator* 96. *distin. cap. adversus de immunit. Eccles. cap. nimis de iure iuran.* Concilio Lateranes. *sub Leo*

ne

ne X. anno 1521. *seß.* 9 *.ad fin.* & Trident. *seß.* 25. *de reform.cap.*20.& exornant P.Diana *part.*7 *.tract.*1. *resolut.* 2. *&* 3. Belletus *disquisit. Clerical. part.* 1. *de fabor.pers.* §.1 *.à num.*18 .Grassis *de effec.Cleric at. effectu* 1. *num.* 1. *&* 2. P. Suarez *contra Reg. An. lib.* 4. *cap.*8 *.per totum*, Carlevalius *de iudicis tom.* 1. *disput.* 2. *num.*395. Ciarlin. *controvers. forens.cap.* 103. *num.* 53. Garcia *de nobilitate glos.* 9. *num.* 16. Cuya exempcion, no solo procede en quanto a las personas,y bienes Eclesiasticos, sino tambien,en quanto a los bienes patrimoniales de los Eclesiasticos, ex cap. *constitutus de integ. restit. cap. fin. de vita, & honest. Cleric. cap ex litteris de pignoribus*, Felinus *in cap. cùm sit in princ. vers. Clerici in patrimonialibus de Foro competenti*, sive obligatio, sit realis, sive personalis, cap. *statuimus* 11. *q.* 1. Menochius *de arbitrar. casu* 246. *num.*5. D. Valenz. *cons.* 42. *num.*31. Nam quoad exemptionē, bona Clericorum, & Ecclesiarum parificantur, cap. *non minus de immunit. Eccles.* Carleval. *vbi supra num.*392. Ciarlinus *controvers. forens. cap.* 138. *à num.*2. *& cap.* 146 *.num.*3.

55 Tienen la regla a su favor, para que la parte que se sintiere agraviada, pueda recurrir al Superior proponiendo querella contra el Eclesiastico que entendiere aver faltado, ò excedido en sus escritos, por lo que advierten en terminos mas fuertes Scaccia *de iudicijs lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 3. Guazinus *defension. reor. defens.* 1. *cap.* 11. *num.* 34. Mairnis *resolut. quotid. cap.* 50. Bellet. *tit. de favor. Clericor. pers.* §. 2. *num.* 4. Fragoso *de Republ. par.* 1. *lib.* 2. *disp.* 4. *num.* 347. Afflictis *decis.* 219. *&* 230. *num.*3.

P.Dia-

P. Diana 3. *part. tract.* 1. *resolut.* 60. D. Præses Covarrubias *pract. cap.* 18. *num.* 8. plures apud Farinac. *q.* 8. *num.* 26. Fagundez *ad pracep. decalogi tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 43. & alij apud Bene *de parlam. dubit.* 4. *subsect.* 13. Los quales afirman, que testificando falso el Clerigo en presencia del Iuez secular, no puede ser castigado por èl en los bienes, y es doctrina expressa de Innocencio *in cap. verum de Foro competen. in fin.* Porque aunque es desacato hecho al Iuez, tiene Superior para castigarle, y su exempcion es omnimoda tam in bonis, quam in persona, *ut supra nu.* 54. Y por no dilatar mas este papel, no se ponen otras doctrinas en confirmacion del assumpto, como lo que escrive Boerio, y refiere Iuan Baptista, Tor. *voto* 87. *num.* 92. del Clerigo que delinque en presencia del Iuez seglar, que ha de ser remitido al Eclesiastico, para que lo castigue, y otros que junta Diana *part.* 1. *tract.* 2. *resolut.* 22. Delbene *de parlam. dubit.* 4. *subsect.* 15.

56 Bien que lo dicho solo puede tener una excepcion, q̃ reconociò Thomas Delbene *de immunit. c.* 9. *dubit.* 22. De quãdo el Eclesiastico falta al devido respeto a los Magistrados, y requerido su Iuez Eclesiastico; no le castiga; porque entonces se reduce a defensa natural, y por no auer otro medio, se passa a la ocupacion de bienes; y en esta conformidad concilia algunos DD. q̃ parecen contrarios, D. Iuan de Solorz. *tract. de iure Ind. cap.* 27. *n.* 17. ibi: *Sed licet ita se habeant, & tutius (ut dixi) satiusq; sit, ut Ecclesiasticorũ expulsio aliave coercitio, eo modo, quo diximus expediatur: Adhuc tamen ubi Prælati*

lati Ecclesiastici hoc facere differunt, vel in ipsismet Pralatis morbus consistit, cuius medicina desideratur, vel facinus ita grave, & insolens est ut cunctationem non patiatur, & celerem, ac exemplarem animadversionem requirat, probabiliter, & absque ullo piaculo defendi, & practicari posse arbitror, Regibus nostris, & eorum Vicarijs licere, propria manu, & authoritate eos à suis Regnis, & Provincijs expellere, dummodò ab alijs pœnis abstineant, &c. Y dexò advertida en el *num.*16. una cedula Real, por la qual mandò su Magestad, que primero se entendiera del Iuez Eclesiastico el castigo que avia dado a un Clerigo que rompiò la carcel, è hiriò al Alcalde mayor, para que en renitencia suya, se corrierra con la potestad economica.

57 Compruebase esta misma doctrina con todos los Autores que junta Giurba *cons.* 49. *num.*16. ibi: *Tùm maximè, si suus Iudex, vel desès est, vel de est*, porque se verifica lo que dixo el Concilio Cartaginense 3. *Cano.*38. *relato in cap. petimus* 19. 11. *quæst.* ibi: *Necessitate ipsa cogente*, como advierte doctamente el Doct. Armenteros, Cathedratico de Prima en Salamanca *in cap.*2. *de Iudicijs nu.*24. Y se reduze entonces á defensa natural de la Republica, quando no ay otro medio para el castigo.

58 Aumentase a lo dicho, que como el delicto que se pretende imputar, es por aver escrito los memoriales, acto que se mira ya cõsumado, & probabiliter non timetur continuatio, no podrà aver defensa natural, ni razon que justifique la potestad economica contra el Eclesiastico. Porque aun en caso fuera

cier-

cierta la doctrina de algunos AA. que el Iuez secular, puede castigar por el medio pretendido al Clerigo, qui se immiscet gravibus delictis absq; declaratione Iudicis Ecclesiastici, quæ omninò requiritur ex traditis à Belleto *de favore Cleric. pers. §. 7. num.* 3. & monitione *cap. fin. de vita, & honest. Clericor.* Dixeron ser necessario, quod in actuali, & fraganti crimine depræhendatur, *ex cap.* 1. *de apost.* Farinac. *q.* 8. *num.* 58. Aunque con grandes fundamentos de drecho, defiende lo contrario Castro Palao, *tom.* 2. *tract.* 12. *punct.* 6. *num.* 5. y que siempre son necessarias las moniciones.

59 Deste mismo principio nace la doctrina de Iuan Garcia *de nobilit. glos.* 9. *num.* 30. donde dixo: *Quando videlicet Ecclesiastici Iudices nollent animadvertere in Clericos, &c. maximeque perturbantes pacem, & quietem Reipublicæ, requisitis enim Ecclesiasticis Iudicibus, ut illos puniant, ipsis verò negligentibus, tunc Princeps Sæcularis, ut Rempublicam in otio, & quiete tueatur, licitè se ingerit, & animadvertit in Clericum, &c.*

60 Y seria necessario en casos semejantes, para usar de la potestad politica, y economica, se requiriesse al Iuez Eclesiastico, y que estuviesse omisso, porque de otra manera, no seria defensa natural de la Republica, y su paz. Y mas abaxo infiriò *Garcia*, que si fuere contumaz el Eclesiastico a los mandatos Reales, *Nec desistit admonitus, rectè capitur, & captus mittitur extra Regni fines; quia & impedit, & usurpat iurisdictionem Regiam, quam non obtinet.* En que este Author declarò, que en la potestad economica, se

han

han de guardar los requisitos de la defensa natural, ex latè cōgestis à D. Salgad. *de Reg. prot. p. 1. c. 1. à n. 79.* que dicta, sea incontinenti; y el acto a que se resiste permanente, como muestra en aquellas palabras: *Nec desistit admonitus*, pero nunca dixo, ni asintiò, a que se pudiesse multar, ni ocupar temporalidades por delicto yà consumado, porque seria acto vindicativo, y punitivo, no propulsivo, como es la defensa, y conviene Belleto *disquisit. Cleric. tit. de fav. Cleric. pers. §. 11.*

61. Y publicado el memorial primero, no parece podrà dudarse, q̃ yà es acto cōsumado, en q̃ no se cōsidera otro reparo, q̃ el averlo dicho, ò escrito, lo qual no tiene tracto successivo, y ha de cessar esta q̃ se dize natural defensa, como se prueba por una doctrina admirable del P. Suarez *to. 5. de censur. disput. 46. nu. 10.* ibi: *Sed difficultas est, an ex iniuria proximè antecedente reddatur inculpata tutela. Dico proximè, quia si ante aliquod tempus præcessit, & post moralem interruptionem alter aggreditur ad se vindicandum, nihil refert; Quia prior iniuria non est circunstantia præsentis actionis, nec causa moralis eius.* Con esta doctrina se conforma la comũ de los Iuristas, y Theologos, Panormitan. *in cap. olim num. 19. de restit. spoliator.* Sayro *de censur. lib. 6. cap. 19. num. 7.* Trullenc *in præcep. decalo. tom. 2. lib. 5. cap. 4. dub. 4. num. 2.* Bonacina *de restit. disp. 2. q. ultim. sec. 1. pun. 8. num. 2.* Molin. *de iust. & iure tom. 4. tract. 3. disp. 11. num. 2.* Læsius *lib. 2. cap. 9. dub. 8. num. 43.* Cabreros *de metu cap. 45. num. 9.* Donellus *lib. 17. comment. cap. 2.* ubi Ossualdus *lit. G.* qui plures refert.

Ob-

62 Obſervando a eſte propoſito lo que dixo Antonio Saura *in tract. de prima inſtancia, & alijs recurſib. §. 2. fol. 35.* donde pone las atenciones, y circunſtancias que ſe han de guardar, quando ſe procede por via economica, ibi: *Quarto ut ſi peccatum non habeat tractum ſucceſivum, ſed omninò ceſſaverit, nihil fiat, hæc ſi omittantur, aut contemnantur, innumera conſequentur abſurda.* Y concluyendo que deue preceder el conocimiento del Iuez Ecleſiaſtico, dize: *Reſpondeo hæc omnia procedere de peccato conſumato, & non habente tractum ſucceſivum, non tamen habere locum circa peccatum in fieri, vel quod executionem minatur, itaque iura loquntur de criminibus patratis iudicialiter puniendis, aut compeſcendis, non de ijs quæ antequam patrentur extrajudicialiter impedienda ſunt, ne fiant, aut continuentur.*

63 Y con el principio aſſentado de defenſa natural, y ſus circunſtancias, ſe ſatisfaze a los DD. que hablan de perturbacion de juriſdicion, que ha de ſer con acto, ò inobediencia permanente, no tranſeunte; porque en el vno ſerà medicinal, y propulſiva; y en el otro vindicativa, que ſolo al ſuperior Ecleſiaſtico ſe permite, lo demas ſeria proceder abſolutamente, con pretexto de economia en todo genero de cauſas, y delictos de los Ecleſiaſticos; y que el acto ha de ſer permanente en el Ecleſiaſtico para paſſar à la ocupacion de temporalidades, ſe perſuade baſtantemente de todos los lugares que pueden recopilarſe del ſeñor R. Seſſe, *ut in tom. 2. deciſ. 114. num. 14.* Idem *tract. inhib. cap. 8. §. 3. num. 97.* ibi: *In non deſiſtendo à violentia. Et num. 99.* ibi: *Vbi ſi Clerici nolunt deſiſtere à vio-*

*violentiis quas inferunt vasallis Regis.Et num.*203. ibi: *Quousque obediat, & solvat expensias ratione sua turbationis factas.*Additur D. Solorzano *de iure Ind.tom.*2.*lib.*3.*cap.*27. Gregor. Lopez *in l.*57. *tit.*6. *par.*1.*vers.que geladio* Aviles *in cap.*20.*Prætor.vers. usurpant num.*1.

64 Ynfiriendose de lo dicho, que este pretexto, y titulo politico, ò economico, no es universal, y que se ha de reducir a los principios de defensa natural, ut in terminis mirabiliter tradit Antonius de Saura *ubi supra fol.* 38. ibi: *Plurima huius coloris facile esset producere, quæ autem dicta sunt, iuxta hos Authores, videntur persuadere, Reges ut extraordinarios patres, posse præcipere ea, quæ iusta sunt: Si quæ vero, opere, verbo, aut Scripto ab Ecclesiasticis dimanent, quæ peccata sint, aut scandalum, vel speciem mali contineant, & erumpant in executionem criminosam, & habeant tractum successivum peccati, ea possunt à Principibus, & extraordinays patribus impediri ne fiant. Et non postquam facta, & consumata sunt.*

65 Y con este nombre de defensa, no ha de intentarse hazer lo que se refiere de Nabucodonosor *Iudith.cap.*2. *num.*1. ibi: *Factum est Verbum in domo Nabucodonosor Regis, ut defenderet se, vocavitque omnes maiores natu, omnesque Duces, & bellatores suos, & habuit cum eis mysterium Consilii sui, dixitque cogitationem suam in eo esse, ut omnem terram suo subiugaret Imperio.* Y el Docto Sylveira in Evangel.*tom.*4.*lib.*6.*cap.*36.*quæst.* 1.*num.*6.exponiendo este lugar dixo: *Quid agebatur*

L

in

in Consilio? ut defenderet se, quod est res iusta, & proba; tamen ipse, quid intendebat? Vt omnem terram suo subiugaret Imperio, quod erat quædam invasio, ipse enim ad aliena Regna nullum habebat ius, sed voluit, ut sic esset in veneratione, & æstimatione tanquam si esset recta iustitia, ac proba defensio.

66 His præ notatis, no puedo dexar de represen tar al Consejo; que el incidente de la revocacion del Monitorio, es perjudicial a la ocupacion de temporalidades, y assi debe tomarse resolucion sobre èl antes todas cosas: *Notissimum est siquidem in iure* (inquit D. Salgado *de supplicat. par.* 1. *cap.* 11. *num.* 33.) *priùs de articulo præiudiciali cognoscendum, & in alio articulo supersedendum.* Idem latissimè *de Reg. protect. par.* 2. *cap. fin. per totum.* D. Larrea *decis. granat.* 8. *à num.* 27. *cum seqq.* Porque si se revocare (como entiendo que procede) el Monitorio, ocupandose primero las temporalidades, si assi lo entiendiere el Cōsejo, se figuiria daño irreparable, por faltar el cuerpo del delicto, a diferencia de quando el Eclesiastico desobedece algun decreto de los Tribunales, y assi la revocaciō se ha de terminar primero, como perjudicial y lo pide por su naturaleza el incidente, nam ut inquit Carlevalius *tract. de Iudic. tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 2. *disput.* 6. *à num.* 7. Præiudicialis *causa illa est, quæ ex natura sua postulat, ut priùs de illa Iudicetur in concursu aliarum,* y Salgado *d. par.* 1. *cap.* 11. *nu.* 34. Præiudicialia *ea sunt, quæ ad actum deducta, unum tollit aliud;* que entrambas definiciones convienen, para assentar que el incidente de la revocacion es perjudicial a la causa principal.

67 Concluyo, que el Monitorio està en caso claro de revocacion, no pudiendose tratar de ocupacion de Temporalidades por los fundamentos referidos, y por el riesgo de ser materia tan peligrosa, como advierte aquel grande Cathedratico de Prima de Salamanca, y Obispo de Segovia, el Ilustrissimo S. D. Francisco de Araujo *decission. selectarum tom. 2. de statu Civili disput. 4. difficult. 2. num.* 26. ibi: *Utrum autem præter auxilium illud, quod Senatus Regii oppressis à Iudicibus Ecclesiasticis, præstant urbanum mandato, ac rescripto, seu Regia provisione, formam servandi iuris naturalis per illos læsi præbentes, possint inhibitiones, ac temporales pœnas, seu vulgo dictam Temporalitatum privationem adiicere? Quia hæc sapiunt iurisdictionis exercitium periculosa sunt, ipsi viderint qui de suis actibus, districtam Supremo Iudici rationem sunt reddituri.* Cui addo mirabilem D. Francisci Salgado locum *tract. de Reg. protect. par. 1. cap. 2. nu.* 306. qui de temporalitatibus loquens, aptissimè ait: *In his tamen exequendi modis animadvertant Senatores, qua iustificatione procedunt, caveant, ne in censuram Bullæ labantur, quod facilè facere possunt, quia quãtum materia hæc periculum contineat, nemo ignoret, in illum errorem ne incidant, excedendo legitimos, ac permisos nudæ defensionis modos, cuncta tractantes cum moderamine inculpatæ tutelæ, attento animo, nimia præmeditatione, ac modestissima consideratione. Quantum gravitas, & periculum rei exigit*; provt etiam prudenter advertit Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 3. nu.* 104. & Bobadilla *in politic. lib. 2. cap. 18. num. 60.*

68 Y mas aviendose fundado, que no puede aver pretexto de defensa natural para recurrir à la potestad Economica,y que los SS. Diputados no son parte,ni jamas hã podido serlo en esta causa introducida a nombre del Reyno, que establece con mayor firmeza su conservacion, quando se guardan los privilegios al Estado Eclesiastico, *Tunc*(dixo San Leon Papa *Epist*.25.) *Christi dextera Imperium defenditur,quando Ecclesiæ status inconcusus servatur*.

Sub gravioris Senatus certiori sententia,cui libens, & lubens scripta submito. *Cæsaraugustæ* 22.*Ianuarii an*.1673.

El Doctor Iuan Francisco de Agreda.